



**MINISTERIO DE SALUD  
REGION DE SALUD PARACENTRAL**

Dirección Regional de Salud Paracentral, dependencia del Ministerio de Salud, Departamento de San Vicente a las once horas veinticinco minutos, del día treinta de abril del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número **RSP-PS-01-2019**, seguido en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE TIENDAS LIBRES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **ATILISA, S.A. DE C.V.**; con Número de Identificación Tributaria xxxx xxxxx xxxx xxx-xxx xxxx xxxx xxxxxxx xxxx xxxxx-xxx xxxx xxx-xxxxx, del domicilio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **"PROMOCION DEL TABACO Y SUS PRODUCTOS"**; previsto en el artículo veinticinco literal "B", en relación con el artículo catorce de la Ley para el Control del Tabaco. el articulo veinticinco expresa que: "Las infracciones muy graves se sancionaran con multa de diez a treinta salarios mínimos urbanos mensuales más la cancelación definitiva de la autorización para la venta de productos de tabaco", en cuanto al literal "B" del antes mencionado artículo expresa que se consideran **INFRACCIONES MUY GRAVES**: "Incumplir lo establecido en los artículos diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de la presente Ley"; el articulo catorce nos hace mención que **PROHIBICIONES PARA LA PROMOCION**: "Se prohíbe la promoción del tabaco y sus productos por medio de: a) La distribución gratuita de cigarrillos o productos del tabaco. B) La distribución de los productos del tabaco mediante concursos u otras medidas promocionales. C) La venta y distribución gratuita de objetos promocionales. D) La realización de eventos o actividades o eventos que promuevan el consumo. E) Los sorteos o certámenes que ofrezcan premios, regalos u otros beneficios que promuevan el consumo del tabaco. F) Cualquier otra actividad que se realice en ese sentido. La promoción del tabaco y sus productos será permitida únicamente a través de la entrega personal y contacto directo y en eventos exclusivos con fumadores adultos". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, se realizó Inspección por vigilancia y control, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos comerciales de la terminal aérea antes mencionada, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial de tipo Tienda Libre **"DUTY FREE DFA AMERICAS"**, propiedad de la sociedad **ATILISA, S.A. DE C.V.**, ubicado en xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xx xx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxx x xxxxxxxxxxx, xxxxxx xxx- xxxxxxxxxxx x xxxxxx x, xxx xxxxxxxxxxx xx xxx xxxx xxxxxx,

xxxxxxxxxxx xx xx xxx, se estaba promocionando el consumo de productos de tabaco ya que según consta en acta de Inspección, dentro del establecimiento comercial de tipo tienda libre **"DUTY FREE DFA AMERICAS"**, propiedad de la sociedad **ATILISA, S.A. DE C.V.**, específicamente en el área de licores se encontró imagen de cigarrillos, se le hizo saber a la señora **XXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX**, encargada del establecimiento comercial que, dicha acción está prohibida de conformidad con lo establecido por el artículo veinticinco en relación con el artículo catorce de la Ley Para el Control del Tabaco, dichas disposiciones legales hacen referencia a la prohibición de la promoción del tabaco y sus productos, en base a lo antes mencionado se inició el respectivo procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley Para el Control del Tabaco, hechos que constan en Acta de Inspección del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve a la cual se le anexa fotografía de la imagen del cigarrillo en cuestión.

En vista de la anterior acta de Inspección, la Dirección de la Oficina Sanitaria Internacional, del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, del Municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, instruyó el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad **ATILISA, S.A. DE C.V.**, por cometer infracción a lo estipulado en el artículo veinticinco en relación con el artículo catorce literal "f" de la Ley Para el Control del Tabaco; esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las siete horas cincuenta minutos del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, incorporada a folio seis, se concede audiencia y se CITA, ENPLAZA Y NOTIFICA, a la sociedad en cuestión, para que haga uso del derecho de defensa que posee en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el cual hace efectivo por medio de escrito en el cual evacua Audiencia, concedida presentado por la Licenciada **XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la sociedad **ATILISA, S.A. DE C.V.**, en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, por lo anterior en resolución proveída a las ocho horas quince minutos del día doce de marzo del año dos mil diecinueve da apertura al termino probatorio por ocho días hábiles, posterior a la anterior resolución la Licenciada **XXXXX XXXXX**, en la calidad antes descrita presento en esta Dirección Regional del Salud, escrito por medio del cual solicitaba que se citara a la señora **XXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX**, quien fue propuesta como testigo dentro del presente proceso, en virtud de lo antes mencionado se emitió la resolución de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, en la cual se señaló fecha y hora para que la testigo ofertada rindiera su testimonio. Precisándose aclarar que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

**CONSIDERANDO: I.** El día once de marzo del año dos mil diecinueve, se recibió en esta Dirección Regional de Salud escrito de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, presentado por la Licenciada **XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la sociedad **ATILISA, S.A. DE C.V.**; por medio del cual evacua Audiencia y hace uso del derecho de defensa que la Constitución de la Republica y la Ley Para el Control del Tabaco, le confieren y manifiesta lo siguiente: I. Que actúa en calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la sociedad **ATILISA, S. A. DE C.V.**, y que por expresas instrucciones de su representante y en la calidad antes mencionada, se muestra parte dentro del presente proceso. II. Que su

representada se le atribuye el cometimiento de la infracción contenida en el artículo veinticinco en relación con el artículo catorce de la Ley Para el Control del Tabaco, en razón de mostrarse imagen de cigarrillos en el área de licores. III. Con el fin de evacuar audiencia conferida y con expresas instrucciones de su representada, viene a formular oposición respecto a la supuesta infracción a la Ley Para el Control del tabaco, y manifiesta su defensa a través de los siguientes argumentos: Que en materia administrativa sancionatoria deben de aplicarse los principios del Derecho Penal, tales como a) principio de legalidad; b) principio de tipicidad exhaustiva o certeza de la norma sancionatorio; c) principio de irretroactividad; ch) principio de proporcionalidad; d) regla dl "nom bis in ídem"; e) principio de culpabilidad; f) principio de prescripción. Por otra parte, la Licenciada **XXXXX XXXXX**, hace mención que en el acta de inspección la supuesta infracción atribuida a la sociedad **ATILISA, S.A. DE C.V.**, fue por violación al artículo catorce constitutiva de una infracción muy grave de conformidad con el artículo veinticinco de la Ley de Procedimientos Administrativos, más sin embargo cuando la Directora de la Oficina Sanitaria Internacional, del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, del Municipio de San Luis talpa, departamento de La Paz, esta cambio la calificación de la norma supuestamente infringida estableciendo específicamente el literal f del citado artículo catorce, en tal sentido dicha directora no está facultada para cambiar la calificación de la infracción supuestamente cometida, debido a que la misma ha sido consignada y calificada previamente por el técnico al momento de la inspección y es en ese sentido que debe de darle continuidad al proceso. La Apodera de la sociedad en cuestión expone que existe una falta de tipicidad exhaustiva de la conducta atribuida a su mandante ya que la supuesta infracción que consigno el Inspector en el acta respectiva establece que "se hace del conocimiento a encargada de la prohibición de la promoción cualquier otra actividad que se realice en ese sentido en razón de mostrar imagen de cigarrillos en área de licores", sin embargo no describe o especifica cual es la actividad que **ATILISA, S.A. DE C.V.**, está realizando para promocionar el tabaco, como práctica prohibida por el artículo catorce de la Ley respectiva. La supuesta infracción encontrada por el Técnico Inspector no se adecua a ninguno de los supuestos señalados por la disposición mencionada ya que el hecho de tener una imagen con la mitad de un cigarrillo y que además contiene la leyenda claramente legible de: "Fumar es dañino para la salud" no constituye de parte de **ATILISA, S.A. DE C.V.**, actividades de promoción del tabaco, la imagen descrita no encaja dentro de los supuestos que el artículo catorce señala como prohibiciones, por lo que la autoridad sancionadora pretende adecuar indebidamente ese hecho dentro de la causas genérica establecida en el literal f "cualquier otra actividad que se realice en ese sentido" sin especificar ni argumentar. Continúa manifestando la Apoderada la falta de atipicidad, ya que es preciso analizar si el solo hecho de tener una imagen que además contiene una advertencia de peligro constituye una "actividad de promoción" y es de suma importancia mencionar que **ATILISA, S.A. DE C.V.**, actualmente no comercializa tabaco por lo que sería absurdo promocionar un producto que no tiene a la venta. Para demostrar que ATILISA, S.A. DE C.V., no comercializa productos de tabaco (cigarrillos), se anexa copia certificada por Notario de la Resolución número cero sesenta y siete/dos mil dieciséis de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, suscrita por el Director Regional de Salud Paracentral, que forma parte del expediente número IMP-cero cero tres-uno cero-cero siete cero seis dos cero uno

seis-. Dicha resolución contiene la última autorización concedida por esta oficina a **ATILISA, S.A. DE C.V.**, para la importación de productos de tabaco. La Apoderada de la sociedad antes descrita hace mención a la cara de la prueba que regula el artículo ciento treinta y nueve numeral cuatro de la Ley de Procedimientos Administrativos, y manifiesta que la prueba de cargo está constituida por el acta de inspección y por la fotografía que lo acompaña, pero que esta presenta irregularidades que la despojan de su veracidad, dado que no ofrece certeza de la fecha de su realización (anexa imagen insertada en el escrito), como se puede apreciar en la imagen la fecha no corresponde según la Licenciada **XXXXX XXXXX**, ya que alega que el acta fue realizada en febrero del año dos mil dieciocho es decir no corresponde al presente año, pero que en las demás diligencias realizadas por el Inspector Técnico si consignan el año dos mil diecinueve, por lo que se puede apreciar una incongruencia, debido a las regularidades antes descritas el acta de Inspección a criterio de la Apoderada de la sociedad antes citada debe de ser desestimada ya que su contenido no ofrece ninguna certeza. Otro de los aspectos sobre los cuales la Apoderada de **ATILISA, S.A. DE C.V.**, fundamenta su defensa es en el principio de inocencia, y manifiesta que toda resolución sancionadora requiere de certeza sobre los hechos imputados, obtenida mediante la prueba de cargo, en consecuencia la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en anteriores oportunidades ha manifestado que la Administración debe de probar en forma, directa, fehaciente y rigurosa con los medios idóneos, la conducta reprochable del administrado. Además, a lo antes mencionado agrega que existe una falta de motivación ya que el artículo ciento cincuenta y uno de la Ley de Procedimientos Administrativos, que el procedimiento sancionador debe de iniciar por medio de resolución motivada. La motivación es la exteriorización, o explicación del motivo (causa jurídica) de un acto, esta busca poner de manifiesto la "juricidad del acto" emitido. Finalmente hace referencia al alcance de la Ley, y hace mención que en el artículo cuatro de la Ley Para el Control del Tabaco, establece el alcance de la misma, en ese sentido **ATILISA, S.A. DE C.V.**, esta fuera del alcance de la Ley ya que no exporta, no importa, no produce, no publicita, no patrocina, no comercializa ni consume tabaco o alguno de sus productos, y esta Dirección Regional de Salud Paracentral, puede comprobar lo antes dicho dado que la última autorización de importación fue otorgada por esta oficina. Y de conformidad a los argumentos de hecho y derecho antes expuesto, en vista que los hechos denunciados no corresponden al tipo penal de la supuesta infracción cometida por su representada; por no existir prueba suficiente y la falta de motivación en el inicio del procedimiento y por estar **ATILISA, S.A. DE C.V.**, fuera de los alcances de la Ley supuestamente infringida, solicita a esta Dirección se absuelva a su representada. Dentro de la parte petitoria solicita: a) Admita el escrito; b) se le tenga en la calidad que comparece; c) Tenga por evacuado el traslado conferido; d) que se agregue la prueba documental anexa al escrito antes relacionado; y e) Oportunamente, absolver a su representada de todo cargo o multa.

**CONSIDERANDO: II.** El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve se desarrolló en las instalaciones de esta sede Regional de Salud, Audiencia probatoria, la cual tenía como objetivo reproducir la prueba testimonial de la señora **XXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXX**, ofertada como Testigo por la Licenciada **XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, en la calidad descrita en párrafos anteriores, en dicha Audiencia probatoria estuvieron presentes. Doctor **RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ**, Director

Regional de Salud Paracentral, Licenciado **FERNANDO ANDRES SILIEZAR POSADA**, Colaborador Jurídico de la Unidad de Alcohol y Tabaco Región de Salud paracentral, Licenciada **XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la sociedad **ATILISA, S.A. DE C.V.**, I cual es propietaria del establecimiento comercial de tipo Tienda Libre "**DUTY FREE DFA AMERICAS**", ubicado en **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX xx Xx XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXX x XXXXXXXX, XXXXX Xxx- XXXXXXXX x XXXXX**, Municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, la testigo que rindió declaración fue la señora **XXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX**, previo a comenzar el interrogatorio se le cedió la palabra a la Licenciada **XXXXX XXXXX**, quien manifestó lo siguiente: Que la diligencia que se desarrollo es en cumplimiento de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que permite incorporar los medios probatorios contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, y en el caso puntual del presente proceso solicito la prueba testimonial de la testigo antes mencionada, para probar que **ATILISA, S.A. DE C.V.**, en la tienda en la cual fue objeto de inspección y en la cual se inició el presente proceso no comercializa productos de tabaco, por tal razón es imposible promocionar un producto que no se comercializa. En el desarrollo del interrogatorio la Testigo se identificó como **XXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX**, quien es Administradora de Empresas, trabaja para la sociedad **ATILISA, S.A. DE C.V.**, desempeñando el cargo de Gerente de país, manifiesta la testigo que la sociedad propietaria del establecimiento de tipo Tienda Libre, vende una serie de productos dentro de los cuales destaca: licores, juguetes, dulces, maquillaje y fragancias etc. De igual forma menciona la no comercialización de ningún tipo de productos de tabaco ni sus derivados, que dejaron de comercializar dichos productos dado que se les venció el permiso de importación de los mismos, por tal razón terminaron existencias de los productos y fue imposible obtener el permiso de comercialización dado que se les fue denegado. Para finalizar la Licenciada **XXXXX XXXXX**, solicita que se tome en cuenta la prueba testimonial de descargo presentada por la Licenciada **XXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX**, como se puede observar que la fotografía cambia la perspectiva de cada uno, puesto que hace aparentar que la imagen de descuento es parte del rotulo en cuestión, una idea que no es, puesto que el rotulo de descuento, no corresponde a la imagen del cigarrillo y reiterando que en el establecimiento propiedad de **ATILISA**, no comercializan cigarrillos, por tal motivo no se promociona un producto que no venden, así mismo que se haga constar que la imagen dicha solo se encontraba para efectos de cubrir un espacio de un mobiliario, que para evitar cualquier tipo de infracción se consignó en la misma un tipo de advertencia, no teniendo la intención de no cumplir la Norma Técnica de las Advertencias Sanitarias, y que se tome en cuenta la prueba de descargo que en este momento se ha rendido.

**CONSIDERANDO: III.** Que durante el devenir de la audiencia no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

**CONSIDERANDO: IV.** Que esta sede Regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: I) Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, de la Oficina Sanitaria Internacional, del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor

Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, en la cual se detalla que el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se inició proceso sancionatorio en relación con la Ley Para el Control del Tabaco, ya que al momento de la realización de dicha inspección se constató que al interior del establecimiento comercial de tipo Tienda Libre "**DUTY FREE DFA AMERICAS**", propiedad de la sociedad **ATILISA, S.A. DE C.V.**, se encontraba un rotulo con una imagen que hacía referencia un cigarrillo, por tal razón se inicia el respectivo proceso sancionatorio, teniendo como base lo estipulado por el artículo veinticinco en relación con el artículo catorce de la Ley Para el Control del Tabaco. ; II) Informe de Inspector a Directora de la Oficina Sanitaria Internacional, competente, en el cual se informa que se realizó inspección de control al establecimiento comercial en cuestión; III) Resolución de Instrucción del Proceso emitida por la Directora de la Oficina Sanitaria Internacional, en contra de la sociedad antes descrita; Por otra parte la Licenciada **XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, en calidad de Apoderada general Judicial con Clausula Especial de la sociedad **ATILISA, S.A. de C.V.**, agrega los siguientes medio probatorios I) Imagen inserta en escrito por medio del cual evacua audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, por medio de la cual manifiesta que la fecha del acta de inspección es de dudosa certeza dado que según la Apoderada de la sociedad difiere con la fecha real; II) Resolución número cero sesenta y siete/dos mil dieciséis, dictada por el Doctor Renzo Hugo Edgardo Castillo Martínez, Director regional de Salud Paracentral, la cual contiene la **autorización para la importación de productos de tabaco y sus derivados**, correspondiente al periodo de siete de junio de dos mil dieciséis a siete de junio de dos mil diecisiete, con la cual se pretendía probar que **ATILISA, S.A. DE C.V.**, no comercializa actualmente cigarrillos o algún tipo de derivado de tabaco; III) Prueba testimonial de la señora **XXXXX XXXXX XXX XXXXXXXXXXXX**, quien manifestó en Audiencia Probatoria que la sociedad para la cual trabaja no comercializa tabaco en la tienda que fue objeto de inspección y que se le inicio proceso sancionatorio respectivo.

Analizados cada uno de los elementos probatorios mencionados en el párrafo anterior incorporados dentro del Presente Proceso Administrativo Sancionatorio se hacen los siguientes razonamientos: La Administración publica ajusta sus actuaciones a los principios de Legalidad, Antiformalismo, Coherencia, Verdad Material y agregados a esta la potestad sancionadora de la Administración pública debe de ajustarse a principios como Reserva de Ley, Principio de Tipicidad, Principio de Presunción de Inocencia, Principio de Responsabilidad, en consecuencia la Administración Publica se rige por los principios contemplados en la Ley de procedimientos Administrativos, la cual tiene como objeto regular la actuación de las Instituciones Publicas frente a los Administrados. En el presente caso esta autoridad considera que estamos frente a una infracción la cual está contenida dentro de una Ley Especial, es decir que la acción descrita en el acta de inspección se encuentra regulada y es importante hacer mención que de acuerdo con el principio de responsabilidad solo pueden ser sancionadas las personas naturales o jurídicas que resulten responsables de una acción que se haya cometido a título de dolo o culpa, y pues la acción que se le atribuye a la sociedad **ATILISA, S.A. DE C.V.**, se adecua a lo que es la promoción de consumo de productos de tabaco, es importante recalcar que la Ley Para el Control del Tabaco, en su artículo catorce hace referencia a la PROMOCION del tabaco y sus productos y describe una serie de actividades a desarrollarse con tal fin, dicha disposición no solo se refiere a

promocionar productos de tabaco para aumentar ventas en un establecimiento determinado, sino que además va orientado a la promoción del consumo de tabaco y sus derivados, tal como se observa en la imagen anexa a las diligencias de inicio del presente proceso es una imagen de gran tamaño es decir no pasa desapercibida para los clientes, también posee colores vivos los cuales el marketing utiliza como una estrategia para la atracción de la atención de las personas, dicho de otra forma esa imagen genera un estímulo para los fumadores a consumir cigarrillos u otro tipo de derivado de tabaco, de igual forma genera un estímulo de atracción hacia las personas no fumadoras especialmente niños y jóvenes ya que estos tienen más curiosidad por algunos productos tales como tabaco o licores, en ese sentido se considera el hecho de tener una imagen con un cigarro dentro de un establecimiento una acción de promoción del consumo de cigarrillos, el cual está tipificado en el artículo catorce de la Ley en mención, si bien es cierto el Inspector Local en su Acta de Inspección no colocó específicamente un literal de la disposición, pero sí enmarcó el artículo catorce el cual es el que regula la actividad de promoción de tabaco y sus productos, y pues esta autoridad la promoción en este caso no la ve como una acción para aumento de ventas, ya que según lo observado en las pruebas documentales y testimoniales ofertadas por la Licenciada **XXXXX XXXXX**, es claro que **ATILISA, S.A. DE C.V.**, no comercializa tabaco y sus derivados desde el año dos mil diecisiete, más sin embargo se considera que la acción de promoción del consumo si se materializó con el hecho de poseer un rotulo o imagen que estimulara el consumo en personas visitantes de la venta, agregado a lo anterior es menester recalcar que ningún establecimiento comercial puede poseer ningún tipo de rotulo en relación a los productos de tabaco y sus derivados, sino es de conformidad con la normativa específica. La Licenciada **XXXXX XXXXX**, manifiesta que el acta de Inspección Presenta incongruencias lo cual es de dudosa veracidad, pero más sin embargo se puede observar tanto en el acta de inspección original como en la imagen agregada por la Apoderada de **ATILISA, S.A. DE C.V.**, se consigna el año dos mil diecinueve, es cierto que dicha acta menciona dos mil dieciocho, pero la Administración Pública de acuerdo con el principio de verdad material contenido en el artículo tres literal ocho de la Ley de Procedimientos Administrativos, debe ajustarse a la verdad material y la doctrina considera dicho principio como un principio jurídico procesal, mismo que dispone que la autoridad juzgadora, deberá de investigar los hechos independientemente de que las partes procesales hayan puesto las pruebas, en ese sentido esta autoridad analiza las demás diligencias de inicio del presente proceso tal como memorándum de informe de Inspector a Directora de la Oficina Sanitaria Internacional, Resolución de Instrucción del Procedimiento proveída por la Directora de la Oficina Sanitaria Internacional, y memorándum de remisión de diligencias de Inicio de proceso Administrativo Sancionatorio a la Dirección Regional de Salud paracentral, con lo cual se puede establecer que dichas diligencias se realizaron en el presente año, lo cual con base al artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley de Procedimientos Administrativos la infracción atribuida a la sociedad en mención no ha prescrito a la fecha. Por último, la Licenciada **XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, alega que **ATILISA, S.A. DE C.V.**, está fuera de la aplicación de la Ley Para el Control del Tabaco, ya que no importa, no exporta, no produce, no publicita, no promociona, no patrocina no comercializa ni consume tabaco, a lo cual esta autoridad considera que es errada dicha afirmación ya que las pruebas aclaran que no comercializan ningún tipo de productos

de tabaco pero si deja claro también que estaban promocionando el consumo de cigarrillos o tabaco, sea a título de dolo o culpa porque es evidente que si promocionaban y el principio de responsabilidad dice que serán sancionadas las acciones infraccionadas sean estas a título de culpa o dolo tal como lo establece el artículo ciento treinta y nueve numeral cinco de la ley de procedimientos Administrativos, y tal como lo establece el artículo cuatro de la Ley Para el Control del Tabaco, se aplicara dicho cuerpo normativo que importe, exporte, produzca, promocione, publicite, patrocine, comercialice y consuma tabaco, dicha disposición hace referencia que una persona natural o jurídica puede realizar cualquier acción por separado no es necesario que se desarrollen todas las actividades en conjunto, y como vemos que **ATILISA, S.A. DE C.V.**, en el establecimiento comercial de tipo Tienda Libre **"DUTY FREE DFA AMERICAS"**, si se estaba realizando la promoción del consumo de productos de tabaco, dicha promoción no tiene una característica meramente comercial pero si estimula el consumo de tabaco en las personas visitantes del establecimiento comercial, lo cual contraria lo estipulado por la normativa nacional e internacional que regula los productos de tabaco y sus derivados. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veinticinco en relación con el artículo catorce, veintisiete, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, artículos treinta literal "B", del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco, artículos uno, dos, tres, ciento treinta y nueve y siguientes, ciento cincuenta y cuatro de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese a la sociedad **ATILISA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con el pago de **TRES MIL CUARENTA Y UNO 70/100 DÓLARES** de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de **MULTA**, el cual es equivalente a **DIEZ** salarios mínimos del sector comercio y servicios, por la infracción al artículo veinticinco en relación con el artículo catorce de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la promoción al consumo de productos de tabaco,. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE. –**

DIOS UNION LIBERTAD



Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ  
Director Regional de Salud Paracentral

Supervisor de Ventas

Recibifisit  
Jessica Molin  
04002091-9  
20/05/19  
10:18am.



**MINISTERIO DE SALUD  
REGION DE SALUD PARACENTRAL**

Oficio N°. RSP-UDAT-689-2019

San Vicente, 30 de abril de 2019

Señor Director General de Tesorería  
Ministerio de Hacienda  
Presente.

Sírvase percibir de parte de la sociedad **ATILISA, S.A. DE C.V.**, la cantidad de **TRES MIL CUARENTA Y UNO 70/100 (\$3041.70)** de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por infracción al artículo 25 en relación al artículo 14 de la Ley para el Control del Tabaco, la cual consiste en **"LA PROMOCION DE TABACO Y SUS PRODUCTOS"**.

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
**Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO**  
Director Regional de Salud Paracentral



*Recibido en*  
*f. Hora de*  
*Mano*  
*Duero*  
*Señor*

  
Recibi fisico  
20/05/19  
04002091-9  
Jessica Molina.  
10:18am  
Supervisor de Ventas



GOBIERNO DE EL SALVADOR  
MINISTERIO DE HACIENDA SERVICIOS DE TESORERIA

RECIBO UNICO DE INGRESO No. 14 0606436

(1) N.I.T. (2) NOMBRE O RAZON SOCIAL  
ATILISA S.A DE C.V.

(3) DATOS DE RESOLUCION (4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA (5) COLECTURA (6) FECHA DE PAGO (7) FORMA DE PAGO  
NUMERO TIPO CUOTA No. DIA MES AÑO EFECTIVO 1 CUPONES 3  
BONOS 2 OTROS

(8) COD.C.C. NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO  
MULTAS E INTERESES DIVERSOS

VALORES						
(9) COD. F.E.	(10) IMPUESTO U OTRO INGRESO	(11) COD. F.E.	(12) MULTA	(13) RECARGO	(14) INTERESES	(15) TOTAL
1			\$ 2,041.70	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,041.70
2						
3	TOTALES		\$ 2,041.70			\$ 2,041.70

(16) TOTAL PERCIBIDO (LETRAS) UNO MIL DOLARES

MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE TESORERIA  
DIVISION DE RECAUDACIONES  
CAJA N° 3627  
22 MAYO 2019

(17) No. SOPORTE DE INGRESO: FECHA EMISION SOPORTE INGRESO: LIQUIDACION

(18) OTRAS ESPECIFICACIONES:  
OFIC. N° REP-UDAT-689/2019, EN CONCEPTO DE MULTA POR INFRACCION AL ART. 25 EN RELACION CON EL ART. 74 DE LA LEY PARA EL CONTROL DE TABACO, LA CUAL CONSISTE EN LA PROMOCION AL CONSUMO DE PRODUCTOS DE TABACO, DADA POR EL MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD PARACENTRAL.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
CAJA N° 3627

BONOS	:	10.00
CUPONES	:	10.00
INT. S/CUPON	:	10.00
OTROS	:	10.00
TOTAL	:	13,041.70

(19) IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO  
3027 101 10.01.30



MINISTERIO  
DE SALUD

## REGION DE SALUD PARACENTRAL

En la Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las ocho horas cinco minutos, del día trece de junio del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS-03-2019, seguido en contra de la señora **YOLANDA ARACELY CRUZ DE GUERRA**, con Documento Único de Identidad número xxxx xxxx xxxxxx xxxx xxxx xxx xxxx xxx-xxx; y con Número de Identificación Tributaria xxx xxx xxxx xxxxx—xxx xxxxx xxxx xxx xxxx xxxx- xxx xxxx xxx-xxxxx; del domicilio de Xxxxxx Xxxxxxxx, Departamento y Municipio de San Vicente, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **“VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO”**; previsto en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley para el Control del Tabaco, el artículo veintiséis expresa que **VENTA SIN AUTORIZACION: “La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos de tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos”**; el artículo ocho nos hace mención que **AUTORIZACION PARA LA VENTA: “Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros”**. Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día diez de abril del año dos mil diecinueve, se realizó Inspección por vigilancia y control la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos del Municipio y Departamento de San Vicente, específicamente en establecimientos comerciales ubicados sobre la carretera Panamericana, contiguo al puente Cuscatlán dicha inspección era dirigida por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental local, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial **“TIENDA RAQUELITA”**, propiedad de la señora **Yolanda Aracely Cruz de Guerra**, ubicado en Xxxxxxxx Xxxxxxxx, Xxxxxxxx Xxxxxx x Xxxxx, Xxxxxxxx x Xxxxx Xxxxxxxx, Municipio y Departamento de San Vicente, se estaba comercializando productos de tabaco sin Autorización para ello, extendida por el Ministerio de Salud a través de las Regionales de Salud, por lo tanto, se estaba infraccionando la Ley Para el Control del Tabaco, específicamente el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la antes mencionada Ley, se procedió al levantamiento de acta de oficio que dio origen al presente Proceso

Sancionatorio, de igual forma se dejó constancia en acta del decomiso de productos de tabaco que se encontraban disponibles a la venta en el establecimiento comercial antes descrito los cuales fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud, el producto de tabaco **DECOMISADO** consiste en: DIPLOMAT RO ROJO ORIGINAL diez cajetillas de diez unidades cada una; DIPLOMAT MENTOL FRESCO ocho cajetilla de diez unidades; DIPLOMAT EVO ROJO MENTOL cinco cajetillas de diez unidades cada una; MARLBORO RED UPGRADE siete cajetillas de diez unidades cada una; MARLBORO GOLD ORIGINAL nueve cajetillas de diez unidades cada una y cuatro cajetillas de veinte unidades cada una de estas una cajetilla se encontraba abierta; MARLBORO PURPLE catorce cajetillas de diez unidades cada una; haciendo un total de cincuenta y siete cajetillas de cigarrillos decomisados, hechos que constan en Acta de Inspección y decomiso del día diez de abril del año dos mil diecinueve.

En vista de la anterior acta de Inspección y decomiso, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las catorce horas cincuenta y nueve minutos del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, incorporada a folios siete, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene la Procesada, el cual hace efectivo por medio de escrito presentado en en esta Dirección Regional de Salud, en fecha siete de mayo del corriente año y en resolución proveída a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecinueve, se resuelve **ABRIR** el termino probatorio en el presente Proceso Administrativo por el plazo de ocho días hábiles esto de conformidad con lo establecido por el artículo treinta y nueve de la Ley Para el Control del Tabaco. Precisándose aclarar, que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

**CONSIDERANDO: I.** El día siete de mayo del presente año la señora **Yolanda Aracely Cruz de Guerra**, quien es propietaria del establecimiento comercial "**TIENDA RAQUELITA**", presento escrito para hacer uso del derecho de defensa que la Constitución de La Republica, la Ley Para el Control del Tabaco le confieren en el cual expresa lo siguiente: A) Que es Propietaria del establecimiento comercial denominado "**TIENDA RAQUELITA**", ubicado en el puente Cuscatlán, San Vicente; B) Que el día diez de abril del presente año, personal de la dirección Regional de Salud Paracentral, se presentó a su establecimiento comercial referido con anterioridad y prácticamente le decomisaron un total de cincuenta y cinco cajetillas de cigarros personal de diferentes marcas; C) Que previo al decomiso del cigarro mencionado en el literal "b", no recibió notificación alguna del referido procedimiento que realizaron, aclarándoles que el cigarro que me decomisaron, fue comprado en legal forma a la tabacalera salvadoreña TASASA, y no fue adquirido de forma ilegal; D) Que he tenido conocimiento que han iniciado diligencias de inicio e instrucción del proceso administrativo sancionatorio, seguido en su contra, en la calidad de propietaria del establecimiento "**TIENDA RAQUELITA**"; E) Que no es mayorista en la comercialización de cigarros; F) Que he tenido conocimiento, que no ha todos los establecimientos comerciales o tiendas han llegado a realizar este tipo de procedimientos. Por lo anterior expuesto solicita a esta autoridad: Se le admita el escrito; Se le Absuelva de cualquier sanción, ya que no fue notificada del procedimiento que se realizó; Se le notifique las razones porque el personal de salud a los demás establecimientos esto de conformidad con el principio de igualdad; Se archiven las diligencias ya que no es mayorista en la venta de cigarros.

**CONSIDERANDO: II.** Que durante el devenir de la etapa probatoria no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

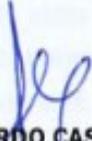
**CONSIDERANDO: III.** Que esta sede Regional de Salud, considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, Acta de decomiso de Productos de tabaco disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial en cuestión, informe de Inspector técnico de Saneamiento Ambiental y Producto de tabaco (cigarrillos) decomisados el día que se realizó las diligencias de inicio del presente proceso. La señora **Yolanda Aracely Cruz De Guerra**, presento elementos probatorios de descargo tales como facturas de compra de productos de tabaco (cigarrillos) y en su escrito por medio del cual hace uso del derecho de defensa hace mención que no vende cigarrillos al por mayor, de igual forma muestra inconformidad en relación al procedimiento realizado en el establecimiento comercial de su propiedad.

Por lo que, habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental y lo manifestado por la señora **Yolanda Aracely Cruz De Guerra**, en su escrito presentado en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve en su calidad de propietaria del establecimiento comercial "**TIENDA RAQUELITA**".

Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, en la cual se detalla, que el establecimiento comercial "**TIENDA RAQUELITA**", propiedad de la señora **Cruz de Guerra**, ubicado en XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX XXXXXXX X XXXXX, XXXXXXXXXXX X XXXXXX XXXXXXXXXXX, Municipio y Departamento de San Vicente, se establece que en el establecimiento antes descrito se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos), sin autorización del Ministerio de Salud, a través de la Región de Salud Paracentral, tal como lo establece el artículo ocho de la Ley Para el Control del tabaco, es decir que cuando se realizó la Inspección de control y verificación que dio origen al presente proceso sancionatorio se encontraron las cajetillas de cigarrillos descritas en el acta de decomiso listas y disponibles para comercializarse, a lo cual la persona que acompañó la diligencias no mostro la autorización para la comercialización de productos de tabaco emitida por la Dirección Regional de Salud Paracentral, tal como lo describe el Código Procesal Civil y Mercantil estamos frente a hechos notorios, ya que ni aun dentro de la etapa probatoria la procesada no agrego prueba que desvirtuara lo manifestado en el acta de inspección y decomiso. Por otro lado, la señora **Yolanda Aracely Cruz de Guerra**, en la calidad antes mencionada en escrito presentado a esta sede Regional de Salud Paracentral, en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve por medio del cual hace uso del derecho de defensa hace mención que: "*Se le decomisaron diferentes tipos de cajetillas de cigarros de diferentes marcas, además también mencionada que no recibió notificación previa de la realización de las diligencia de inicio del proceso, que no es mayorista en la venta de cigarrillos*"; y tal como lo establece el artículo trescientos catorce del Código Procesal Civil y Mercantil expresa que: "No

requieren ser probados: I) Los hechos admitidos y estipulados por las partes; II) Los hechos que gocen de notoriedad general; III) Los hechos evidentes; IV) Las costumbres, si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público, en el presente caso tal como lo describe la disposición anteriormente relacionada estamos frente a hechos evidentes y notorios, razón por la cual se puede comprobar el cometimiento de la infracción a la Ley Para el Control del tabaco, por la cual se inició el presente Proceso Administrativo Sancionatorio. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, trescientos doce, trescientos catorce, trescientos dieciséis del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese a la señora **YOLANDA ARACELY CRUZ DE GUERRA**, con el pago de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100** dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA**, el cual es equivalente a un salario mínimo del sector comercio y servicios, por infringir lo estipulado en el artículo veintiséis de La Ley Para el Control del Tabaco, además se ordena la **DESTRUCCION DE LOS PRODUCTOS DE TABACO DECOMISADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS QUE DIERON INICIO AL PRESENTE PROCESO.** Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE. -**

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ**  
Director Regional de Salud Paracentral



  
Yolanda Aracely Cruz de Guerra  
00486202-2 1-07-19



MINISTERIO  
DE SALUD

**REGION DE SALUD PARACENTRAL**

Oficio N°. RSP-UDAT-910-2019

San Vicente, 13 de junio de 2019

Señor Director General de Tesorería  
Ministerio de Hacienda  
Presente.

Sírvase percibir de parte de la señora **YOLANDA ARACELY CRUZ DE GUERRA**, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES (\$304.17)** de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley para el Control del Tabaco, la cual consiste en "**LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA RAQUELITA**".

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO**  
Director Regional de Salud Paracentral



  
Yolanda Aracely Cruz de Guerra  
00486202-2 1-07-19



(1) N.I.T.			(2) NOMBRE O RAZON SOCIAL					
(3) DATOS DE RESOLUCION			(4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA		(5) COLECTURA	(6) FECHA DE PAGO	(7) FORMA DE PAGO	
NUMERO	TIPO	CUOTA No.				DIA MES AÑO	EFFECTIVO 1 <input checked="" type="checkbox"/>	CUPONES 3 <input type="checkbox"/>
			03.07.2019		97021	03.07.2019	BONOS 2 <input type="checkbox"/>	OTROS <input type="checkbox"/>
(8) COD. C.C.			(9) NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO					
1			MULTAS E INTERESES DIVERSOS					
2								
VALORES								
(9) COD. F.E.	(10) IMPUESTO U OTRO INGRESO	(11) COD. F.E.	(12) MULTA	(13) RECARGO	(14) INTERESES	(15) TOTAL		
1			\$ 304.17	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 304.17		
2								
3	TOTALES		\$ 304.17		\$ 0.00	\$ 304.17		
(16) TOTAL PERCIBIDO (LETRAS) TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DOLARES								
(17) No. SOPORTE DE INGRESO:			FECHA EMISION SOPORTE INGRESO			(18) LIQUIDACION		
(19) OTRAS ESPECIFICACIONES:			03 JUL 2019			EFFECTIVO : \$ 304.17		
<p>OF. N° RSP-UD-AT-16-2019. PAGO DE MULTA IMPUESTA EN EL PROCESO SANCCIONATORIO SEGUIDO EN LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PARACENTRAL, POR INFRACCION AL ART. 26 EN RELACION AL ART. 1 DE LA LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO, LA CUAL CONSISTE EN LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA PAQUETA.</p>			REPUBLICA DE EL SALVADOR			BONOS : \$ 0.00		
			CAJA N° 7042			CUPONES : \$ 0.00		
						INT. S/CUPON : \$ 0.00		
						OTROS : \$ 0.00		
						TOTAL : \$ 304.17		
(20) IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO						7042 16 09.04.19		



MINISTERIO  
DE SALUD

## REGION DE SALUD PARACENTRAL

En la Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las ocho horas quince minutos, del día catorce de junio del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS-04-2019, seguido en contra de la señora **MARIA YECENIA GONZALEZ**, con Documento Único de Identidad número xxxx xxx xxx xxx xxxx xxxxxx xxxx xxxx-xxxx; del domicilio de San Ildefonso, Departamento de San Vicente, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **"VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO"**, previsto en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley para el Control del Tabaco, el artículo veintiséis expresa que **VENTA SIN AUTORIZACION:** "La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos de tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos"; el artículo ocho nos hace mención que **AUTORIZACION PARA LA VENTA:** "Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día diez de abril del año dos mil diecinueve, se realizó Inspección por vigilancia y control la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos del Municipio y Departamento de San Vicente, específicamente en establecimientos comerciales ubicados sobre la carretera Panamericana, contiguo al puente Cuscatlán dicha inspección era dirigida por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental local, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial **"Cafetería Mauricio"**, propiedad de la señora **María Yecenia González**, ubicado en xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx, xxxxxxxx x xxxxxx xxxxxxxxxxxx, Municipio y Departamento de San Vicente, se estaba comercializando productos de tabaco sin Autorización para ello, extendida por

el Ministerio de Salud a través de las Regionales de Salud, por lo tanto, se estaba infraccionando la Ley Para el Control del Tabaco, específicamente el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la antes mencionada Ley, se procedió al levantamiento de acta de oficio que dio origen al presente Proceso Sancionatorio, de igual forma se dejó constancia en acta del decomiso de productos de tabaco que se encontraban disponibles a la venta en el establecimiento comercial antes descrito los cuales fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud, el producto de tabaco **DECOMISADO** consiste en: DIPLOMAT RO ROJO ORIGINAL una cajetilla de diez unidades; DIPLOMAT EVO ROJO MENTOL una cajetilla de diez unidades; MARLBORO GOLD ORIGINAL una cajetilla de diez unidades; MARLBORO FUSION BLAST tres cajetillas de veinte unidades cada una; haciendo un total de diez cajetillas de cigarrillos decomisadas todas selladas, hechos que constan en Acta de Inspección y decomiso del día diez de abril del año dos mil diecinueve.

En vista de la anterior acta de Inspección y decomiso, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las quince horas del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, incorporada a folios siete, se concede término para hacer uso del derecho de defensa que tiene la Procesada, el cual hace efectivo por medio de escrito presentado en esta Dirección Regional de Salud, en fecha siete de mayo del corriente año y en resolución proveída a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecinueve, se resuelve **ABRIR** el término probatorio en el presente Proceso Administrativo por el plazo de ocho días hábiles esto de conformidad con lo establecido por el artículo treinta y nueve de la Ley Para el Control del Tabaco. Precisándose aclarar, que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

**CONSIDERANDO: I.** El día siete de mayo del presente año la señora **María Yeceia González**, quien es propietaria del establecimiento comercial "**Cafetería Mauricio**", presento escrito para hacer uso del derecho de defensa que la Constitución de La Republica, la Ley Para el Control del Tabaco le confieren en el cual expresa lo siguiente: **UNO.** Que es propietaria del establecimiento comercial en cuestión; **DOS.** Que el día diez de abril del presente año se le inicio proceso administrativo sancionatorio en su contra; **TRES.** Que su negocio es pequeño, de sustento familiar y se puede observar lo manifestado al verificar la cantidad de cigarrillos que se le decomiso; **CUATRO.** Acepta los hechos contenidos en el acta de inspección, en la cual se detalla que se comercializaban cigarrillos sin autorización del Ministerio de Salud. En virtud de lo antes mencionado solicita a esta autoridad: que se le tenga como parte dentro del presente proceso; Que se le exonere de toda multa o se le imponga la multa más baja; y Que se den por aceptados los hechos mencionados.

**CONSIDERANDO: II.** Que durante el devenir de la etapa probatoria no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.



notoriedad general; III) Los hechos evidentes; IV) Las costumbres, si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público, en el presente caso tal como lo describe la disposición anteriormente relacionada estamos frente a la aceptación de la venta de cigarrillos sin autorización del Ministerio de Salud y lo cual es un hecho evidente y notorio, razón por la cual se puede comprobar el cometimiento de la infracción a la Ley Para el Control del tabaco, por la cual se inició el presente Proceso Administrativo Sancionatorio. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, trescientos doce, trescientos catorce, trescientos dieciséis del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese a la señora **MARIA YECENIA GONZALEZ,** con el pago de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100** dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA,** el cual es equivalente a un salario mínimo del sector comercio y servicios, por infringir lo estipulado en el artículo veintiséis de La Ley Para el Control del Tabaco, además se ordena la **DESTRUCCION DE LOS PRODUCTOS DE TABACO DECOMISADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS QUE DIERON INICIO AL PRESENTE PROCESO.** Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE. -**

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ**  
Director Regional de Salud Paracentral



0122480-6

MARIA YECENIA GONZALEZ

MARIA YECENIA GONZALEZ

1 Julio 2019



MINISTERIO  
DE SALUD

**REGION DE SALUD PARACENTRAL**

Oficio N°. RSP-UDAT-912-2019

San Vicente, 18 de junio de 2019

Señor Director General de Tesorería  
Ministerio de Hacienda  
Presente.

Sírvase percibir de parte de la señora **MARIA YECENIA GONZALEZ**, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES (\$304.17)** de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley para el Control del Tabaco, la cual consiste en "**LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CAFETERIA MAURICIO**".

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO**  
Director Regional de Salud Paracentral



*ms a y a e d e t e*

01224806

*ms a y a e d e t e* - 1 Julio 2019



GOBIERNO DE EL SALVADOR  
MINISTERIO DE HACIENDA - SERVICIOS DE TESORERIA

RECIBO UNICO DE INGRESO No. 14 0859768

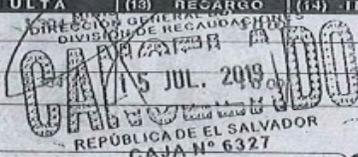
(1) N.I.T. (2) MARIA YACENIA GONZALEZ NOMBRE O RAZON SOCIAL

(3) DATOS DE RESOLUCION (4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA (5) COLECTURIA (6) FECHA DE PAGO (7) FORMA DE PAGO  
 NUMERO TIPO CUOTA No. 95037 DIA MES AÑO EFECTIVO 1 CUPONES 3  
 0 BONOS 2 OTROS

(8) COD. C.C. NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO  
 1 MULTAS E INTERESES DIVERSOS  
 2

VALORES						
(9) COD. F.E.	(10) IMPUESTO U OTRO INGRESO	(11) COD. F.E.	(12) MULTA	(13) RECARGO	(14) INTERESES	(15) TOTAL
1	15399				\$ 0.00	\$ 304.17
2						
3	TOTALES				\$ 0.00	\$ 304.17

(16) TOTAL PERCIBIDO (LETRAS)  
 TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DOLARES



(17) No. SOPORTE DE INGRESO: FECHA EMISION SOPORTE INGRESO:

(19) OTRAS ESPECIFICACIONES:

EN CONCEPTO DE PAGO DE MULTA QUE LE FUE IMPUESTA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR ESTA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PARACENTRAL POR INFRACCION AL ART 26 EN RELACION AL ART 8 DE LA LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO LA CUAL CONSISTE EN LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CAFETERIA MAURICIO

fatima.vill

(18) LIQUIDACION	
EFFECTIVO	\$ 304.17
BONOS	\$ 0.00
CUPONES	\$ 0.00
INT. S/CUPON	\$ 0.00
OTROS	\$ 0.00
TOTAL	\$ 304.17

(20) IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO

8327 224 11:39:03